



Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 186-12-SEP-CC

CASO N.º 0217-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por el abogado Juan Carlos Carmigniani Valencia, procurador judicial de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, quien comparece fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 14 de enero del 2009 a las 17h08, expedida por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 631-08-3 (en segunda instancia), conocido por apelación por los referidos jueces, proceso judicial en el que intervino como actor el ciudadano Julio Andrade Dueñas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 112-2010-SLCN de fecha 5 de marzo del 2010, suscrito por la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, secretaria relatora de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. La secretaria general (e) de la Corte Constitucional, el 5 de marzo del 2010 a las 17h45, informó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, como

se advierte en la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente formado en la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 22 de abril del 2010 a las 12h10, calificó y aceptó a trámite la acción (fojas 4 y vta.). Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ~~correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.~~

Mediante providencia expedida el 13 de mayo del 2010 a las 14h50 (fojas 21 y vta.), el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente acción y dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como al director regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Guayaquil, y a Julio César Andrade Dueñas, actor en el juicio laboral seguido contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que los ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictaron sentencia en el juicio laboral N.º 631-08-3, han hecho interpretaciones extensivas a la ley, basados supuestamente en los principios de interpretación judicial consagrados en el artículo 35 numeral 3 de la Constitución de la República del año 1998, artículo 6 del Código del Trabajo y artículo 1576 del Código Civil; que el fallo se basa –afirma– “en una dolosa aplicación del principio *indubio pro labore*”, lo que atenta contra los derechos de su representada y contraviene normas de orden público, además de afectar garantías constitucionales relacionadas con el principio de legalidad, debido proceso, acceso a la tutela judicial efectiva, adecuando su conducta al delito de prevaricato.

Que los jueces de segunda instancia, de manera arbitraria, contradicen las reglas generales de interpretación judicial, pasando a interpretar una cláusula de un



contrato colectivo que no era oscura ni dudosa, no obstante existir una norma de orden público que prohíbe expresamente la equiparación del concepto salario mínimo vital al de salario básico unificado, contenida en la Ley de Transformación Económica del Ecuador (Ley Trole 1).

Añade que la cláusula contractual 32, contenida en el contrato colectivo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, dispone lo siguiente: "...c) La pensión jubilar mensual se determinará, en caso de que el empleado se acogiera a la jubilación patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código del Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior a tres salarios mínimos vitales generales...". Que dicho contrato colectivo fue suscrito en el año 1995, época en la que en el Ecuador existía el concepto de "salario mínimo vital", base de la remuneración de los trabajadores, a la cual se añadían los denominados "componentes salariales en vías de unificación". Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole 1), publicada en el Registro Oficial N.º 34 del 13 de marzo del 2000, estableció la unificación salarial, por lo que –sostiene– el fallo impugnado lesiona el derecho al debido proceso y atenta contra el principio de legalidad, ya que el artículo 93 de la Ley Trole 1 de forma expresa prohíbe utilizar el salario básico unificado o el salario sectorial unificado como referentes para reajustar cualquier ingreso de los trabajadores y, en cambio, se mantenía el concepto de salario mínimo vital, pero solo para fines referenciales, que se aplicará para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados, mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos, sanciones, multas, impuestos, tasas, cálculo de jubilación patronal o para la aplicación de cualquier disposición reglamentaria; por tanto, manifiesta que la interpretación hecha por los jueces accionados atenta contra principios constitucionales, pues se ha abusado del principio "*indubio pro labore*".

Que los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han violado la Ley de Transformación Económica del Ecuador (Ley Trole 1), pues a pesar de existir norma expresa que les obligaba a acatar el salario mínimo vital como base referencial para la liquidación, dichos jueces no aplicaron lo ordenado en la ley.

Señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos previstos en los artículos 75, 76 numeral 1, y 172 de la Constitución de la República, que consagran el derecho a la tutela efectiva, al debido proceso y la obligación de los jueces de sujetarse a la Constitución y los convenios internacionales de derechos humanos.

Petición concreta

El accionante solicita que se declare que la sentencia de segunda instancia, expedida el 14 de enero del 2009 a las 17h08, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio N.º 631-08-3, ha vulnerado los derechos constitucionales invocados y, en consecuencia, se ordene la reparación integral de los daños que –dice– se ha ocasionado a la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Informe de jueces demandados y de la contraparte del accionante

Dr. Guillermo Timm Freire, juez de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

El Dr. Guillermo Timm Freire, juez y presidente de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito que obra a fojas 25, comparece y expone: Que el accionante, en su confusa acción, pretende ver sombras donde hay claridad, al afirmar que se han vulnerado derechos constitucionales, pues ocurrió exactamente lo contrario, por lo que la acción carece de fundamento legal.

Que la máxima entidad de justicia nacional se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la jubilación es una prestación eminentemente social, que tiene relación a la supervivencia del trabajador en sus últimos años de existencia y, por tanto, no puede ser menoscabada ni alterada porque tiene el carácter de vitalicia, para asegurarle una vejez digna y decorosa; de ahí que es un derecho de tracto sucesivo.

Que no han vulnerado los derechos de tutela efectiva, debido proceso y el principio de legalidad, pues el accionante funda su demanda en elucubraciones y presunciones, con lo cual interpreta a su arbitrio determinadas normas, con la finalidad de inducir a engaño a la Corte Constitucional.

Agrega que el accionante les imputa no haber aplicado los artículos 130 y 133 del Código del Trabajo, así como la resolución de la Corte Nacional de Justicia del 11 de noviembre del 2009, por lo cual, supuestamente, habrían transgredido la Constitución y la Ley, que prohíben la indexación; pero la indexación tiene relación al diferencial cambiario existente entre una moneda y otra, producto de la devaluación o la inflación; que el actor en el juicio laboral (Julio Andrade Dueñas) no demandó la indexación de nada y, en consecuencia, tampoco en el fallo que impugna se ha dispuesto indexar nada.



Que el actor Julio Andrade Dueñas no es trabajador, sino extrabajador; no era trabajador activo, sino jubilado y no ganaba sueldo o salario, sino que percibía una pensión patronal; y en relación con el artículo 133 del Código del Trabajo, dicha norma dispone que el salario mínimo vital será tenido solo como referencial, entre otras cosas, para el cálculo de la jubilación patronal, pero que en el caso sometido a su conocimiento, el actor no demandó el cálculo de la pensión jubilar, sino que se aplique lo pactado en un contrato colectivo de trabajo con relación a la ya establecida pensión jubilar.

Que en relación a la resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, esta dispone observar lo previsto en el artículo 133 del Código del Trabajo, pero esa norma no es aplicable al caso en que se expidió el fallo impugnado; además la referida resolución fue expedida diez meses después de haber dictado la sentencia que el accionante impugna; que el accionante desconoce que el contrato es ley para las partes, en relación a la obligación que asumió la empleadora para con sus trabajadores, de conformidad con la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo.

Añade que en su fallo han invocado varias jurisprudencias contenidas en fallos de triple reiteración, los que de conformidad con el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante.

Que el artículo 95 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador, (TROLE 1), invocada por el accionante, dispone: "las presentes reformas al Código del Trabajo son de aplicación obligatoria, salvo que existan disposiciones contrarias en los contratos colectivos o actas transaccionales legalmente celebradas, mientras se halle vigentes y no se pacte lo contrario", así como la Disposición Transitoria Novena de dicha Ley, que dispone que: "las disposiciones laborales constantes en la presente ley se aplicarán exclusivamente para el sector privado"; por tanto, afirma que la acción carece de sustento y solicita que se la rechace.

Dr. Edison Vélez Cabrera, juez de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Comparece mediante escrito que obra de fojas 33 a 35 vta., y señala: Que impugna la legitimación activa del accionante, pues comparece como procurador judicial de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, mas en la escritura pública adjuntada, dice ser procurador del señor Urgel Tomás Leroux Murillo, quien al momento de presentarse esta acción, ya no ejercía la gerencia de la Autoridad

Portuaria de Guayaquil desde finales del año 2009, y por tanto, conforme el artículo 2067 numeral 8 del Código Civil, el mandato termina por la cesación de las funciones del mandante, si ha sido en el ejercicio de ellas.

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción extraordinaria de protección debe ser propuesta en un plazo máximo de 20 días desde la notificación de la decisión judicial que se impugna; que la sentencia fue expedida el 14 de enero del 2009 dentro del juicio N.º 631-08-3, en tanto que la acción ha sido presentada el 2 de marzo del 2010, por tanto, es extemporánea y constituye una causal para su inadmisión, de conformidad con el artículo 62 ibídem.

Que el accionante invoca algunas garantías constitucionales, pero no explica la forma en que el fallo impugnado vulnera tales derechos y garantías; por el contrario, se ha garantizado los derechos de una persona de la tercera edad que forma parte de los llamados grupos de atención prioritaria, así como el respeto a sus derechos laborales reconocidos en el texto constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos; que el accionante desconoce el principio "*indubio pro labore*" que ordena que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, como ordena el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República.

Que no existe vulneración de derechos constitucionales, por lo que solicita que se rechace la acción y se sancione al abogado patrocinador del accionante, conforme lo ordenado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Julio César Andrade Dueñas (actor en el juicio laboral N.º 631-08-3)

El ciudadano Julio César Andrade Dueñas, actor en el juicio laboral seguido contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil, comparece mediante escrito constante de fojas 20 a 22 y expone que la Autoridad Portuaria de Guayaquil no es persona natural ni tiene la condición de humano, por tanto, carece de derecho para proponer la presente acción, conforme lo previsto en el artículo 437 de la Constitución de la República; que el término para accionar ha caducado, pues la sentencia que se impugna fue expedida el 14 de enero del 2009, mientras que la acción se deduce el 2 de marzo del 2010, por lo que es extemporánea por haber transcurrido más de veinte días, según lo señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que no se ha dado cumplimiento al numeral 3 del artículo 61 de la citada Ley, esto es, haber



agotado los recursos ordinarios y extraordinarios; además que el escrito de demanda se fundamenta en la hipotética falta de aplicación o errónea interpretación de dos artículos del Código del Trabajo, lo que constituye causal de inadmisión, conforme el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que los artículos 130 y 133 del Código del Trabajo (reformados por la Ley TROLE 1) no pueden ser aplicados a contratos colectivos celebrados antes de su vigencia, ya que la mencionada Ley Trole se publicó en el Registro Oficial el 13 de marzo del 2000, y la ley no tiene efecto retroactivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA: La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3, numeral 8, literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDA: La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA: El accionante comparece como procurador general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, calidad que ha sido impugnada por uno de los jueces accionados, en virtud de que el señor Urgel Tomás Leroux Murillo ya no ejerce la Gerencia de dicha institución. Sin embargo, consta que la Gerencia General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil le ha sido encargada a la abogada Diana Alexandra Dunn Enderica, quien –en esa calidad– otorgó la Escritura de Poder Especial y Procuración Judicial al compareciente, como se advierte de fojas 8 a 12 del proceso N.º 1185-2009, tramitado en la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, instancia ante la cual se propuso la presente acción.

El abogado Juan Carlos Carmigniani Valencia, si bien comparece como procurador judicial de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, de la escritura que obra en autos se infiere que el mandato conferido al profesional del Derecho es para representar a la abogada Diana Dunn Enderica como gerente general de la referida institución, por lo que se declara legitimada su intervención.

CUARTA: El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Consecuentemente, corresponde a la Corte Constitucional observar si en la ~~sustanciación del proceso judicial seguido contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil~~, ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

QUINTA: El accionante impugna la sentencia expedida el 14 de enero del 2009 a las 17h08 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio N.º 631-08-3 (segunda instancia), por lo cual, el Dr. Edison Vélez Cabrera (uno de los jueces accionados), así como el ciudadano Julio Andrade Dueñas (actor en el proceso laboral seguido contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil) aseguran que la acción extraordinaria de protección es extemporánea, pues se la propuso el 2 de marzo del 2010, es decir después de más de 20 días desde que se expidió la sentencia que se impugna.

Si bien el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción extraordinaria de protección debe ser propuesta en el término máximo de 20 días desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa violación de derechos constitucionales, corresponde efectuar el siguiente análisis: el fallo objeto de impugnación fue expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 14 de enero del 2009; contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario de casación por parte de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por tanto no se encontraba en firme. Dicho recurso fue rechazado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 1 de febrero del 2010 a las 08h45 (fojas 7 y vta. del proceso de



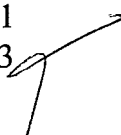
casación), por considerar que “no cumple con los requisitos de forma que para la admisibilidad al trámite exige el artículo 6 de la ley de la materia...”.

El artículo 437 numeral 1 de la Constitución de la República (norma jerárquicamente superior) exige como requisito para la procedencia de la acción extraordinaria de protección: “**que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados**”; ahora bien, el auto por el cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria de Guayaquil fue expedido y notificado el 1 de febrero del 2010, ejecutoriándose el 4 de febrero del 2009; por tanto, la sentencia de segunda instancia, expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas dentro del juicio N.º 631-08-3 (a la cual se imputa vulneración de derechos constitucionales), quedó en firme a partir del 5 de febrero del 2010.

Desde el 5 de febrero del 2010 hasta el 2 de marzo del 2010, fecha en la que se propuso la presente acción extraordinaria de protección, transcurrieron 17 días de término, de lo cual se concluye que no es extemporánea la acción deducida y, por tanto, no se ha transgredido lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTA: Como antecedente se advierte que el señor Julio César Andrade Dueñas demandó ante el juez segundo laboral de Procedimiento Oral del Guayas a la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por el pago de pensiones jubilares patronales, ya que –se afirma en la demanda laboral– en el contrato colectivo suscrito entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, el 27 de febrero de 1995, se pactó en la cláusula 32 lo siguiente:

“...c) La pensión jubilar mensual se determinará, en caso de que el empleado se acogiera a la jubilación patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código del Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior **a tres salarios mínimos vitales generales**. En caso de que el trabajador a jubilarse no aceptara la liquidación practicada por el empleador, el interesado podrá recurrir a la vía judicial e iniciar la acción o acciones de que se creyera asistido, pero hasta tanto se resuelvan los puntos controvertidos, el empleador liquidará y pagará la pensión de la jubilación patronal. Si el trabajador tuviere que recurrir al poder judicial para lograr el pago de la pensión patronal y obtuviera sentencia favorable, la entidad deberá pagarle el total reclamado con el 100 % de recargo, independiente al interés o recargo determinado en la reforma del art. innumerado que consta a continuación del art. 591 del Código del Trabajo, dispuesta por el art. 77 de la Ley No. 133



publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 817 del 21 de noviembre de 1991...”.

Luego del trámite correspondiente, el juez *a quo* dictó sentencia, declarando sin lugar la acción, por considerar que había prescrito la acción para reclamar pensión jubilar, fallo que el actor Julio Andrade Dueñas apeló, correspondiendo el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (juicio N.º 631-08-3), ~~proceso en el cual se dictó sentencia el 14 de enero del 2009 a las 17h08,~~ revocando el fallo subido en grado y disponiendo que la Autoridad Portuaria de Guayaquil pague al extrabajador Julio Andrade Dueñas “el equivalente a tres de los menores sueldos o remuneraciones que se pagaron, pagan y/o se pagaran en el Ecuador, en atención a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, desde abril de 2000 hasta un año después de la muerte del ex trabajador demandante”.

SÉPTIMA: El legitimado activo sostiene que los jueces accionados han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 75, 76 numeral 1, y 172 de la Constitución de la República, por lo que corresponde a la Corte Constitucional verificar tal afirmación, a fin de determinar si existe o no la alegada vulneración de derechos.

Al respecto, las citadas normas supremas disponen lo siguiente:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Art. 172.- “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.



Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a las juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

OCTAVA: La principal objeción que se hace al fallo expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es que el mismo se basa “en una dolosa aplicación del principio *indubio pro labore*” para favorecer al extrabajador Julio César Andrade Dueñas con el pago de una pensión jubilar equivalente a tres salarios básicos mínimos unificados, pues –afirma el accionante– de acuerdo a lo pactado en la cláusula 32 del contrato colectivo celebrado en febrero de 1995 entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, se pago al extrabajador la pensión jubilar equivalente a tres salarios mínimos vitales, hasta las reformas y nueva codificación del Código del Trabajo, ya que desde entonces paga la pensión de \$ 30,00 para los beneficiarios de una jubilación y de \$ 20,00 para quienes reciben dos pensiones jubilares, conforme lo dispuesto en el artículo 216 de dicho cuerpo normativo.

NOVENA: Con relación al principio *pro labore*, cabe destacar lo siguiente: El denominado Derecho Social tiene el propósito de brindar protección especial a todos los “débiles económicos” de la colectividad; la legislación laboral, como una rama de aquel, circunscribe esa especial protección concretamente a los trabajadores en sus relaciones obrero-patronales.

Para concretar esa protección a favor del trabajador, la legislación laboral ha consagrado varios principios que se encuentran elevados a la categoría de derechos constitucionales, siendo uno de ellos el denominado “*indubio pro labore*” o “*indubio pro operario*”, pues la razón de ser de este principio informador del Derecho Laboral está dada precisamente por la naturaleza del mismo, ya que toda la legislación obrera está destinada a proteger y fortalecer al trabajador, económicamente débil, frente al empleador, económicamente fuerte, a fin de compensar o disminuir la desigualdad viviente y efectiva que existe entre ambos, dado que, con criterio realista, no es posible ya sustentar el derecho sobre la teórica igualdad presupuestada por el liberalismo político”¹.


¹ Romero Parducci, Ramiro; “Las garantías constitucionales del trabajo”; Imprenta Editorial 1, Guayaquil, año 1979; pág. 111.

DÉCIMA: Es fundamental determinar en qué circunstancias el juzgador, al emitir su fallo, puede y debe recurrir al principio *indubio pro labore*. En la sentencia objeto de impugnación, los jueces accionados argumentan encontrarse: “en una situación de duda sobre el alcance de la norma contractual, que solo puede resolverse a favor del demandante (Julio Andrade Dueñas) conforme lo ordenan los preceptos contenidos en los artículos 35 numeral 6 de la anterior Constitución Política del Estado y 7 del Código Laboral”.

La norma constitucional invocada por el tribunal *a quem* (artículo 35 numeral 6 de la Carta Política de 1998) contenía un mandato similar al previsto en el artículo 326 numeral 3 de la actual Constitución de la República, que dispone: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

Cabe señalar que la cláusula 32 del contrato colectivo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores estableció el pago de una pensión jubilar equivalente a tres salarios mínimos vitales, valores que representaban la cantidad de trescientos mil sucres (S/. 300.000,00) al momento que el actor del juicio laboral, Julio Andrade Dueñas, cesó sus labores en la referida entidad (30 de enero de 1996) y que fueron pagados por la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

DÉCIMA PRIMERA: Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el considerando séptimo del fallo impugnado (fojas 6 a 8 del expediente de segunda instancia) señalaron: “Del texto pertinente de la contratación colectiva y de lo que indica la letra “c” de la cláusula 32 de dicho instrumento que consta en el cuaderno de primera instancia, fluye con claridad que los contratantes que redactaron dicha cláusula, tuvieron la expresa intención y el ánimo de superar la cuantía mínima legal de las pensiones jubilares patronales que a la fecha del pacto se calculaba a base de un parámetro referencial llamado “salario mínimo vital” para trabajadores en general, que era la menor remuneración que la Ley permitía pagar a esta clase de trabajadores, por lo cual estimaron justo señalar como pensión mínima, el equivalente al triple de un salario mínimo vital. Vale decir entonces que la voluntad de los contratantes fue la de que ningún jubilado (ex trabajador) de Autoridad Portuaria de Guayaquil, tuviese a esa fecha y en el futuro una pensión jubilar patronal inferior al valor del triple de las más bajas remuneraciones que un trabajador pueda legalmente percibir en el Ecuador. Por tanto, la aplicación del art. 1576 del Código Civil en este caso, es sin duda la adecuada...”.





Es indudable que la intención de los contratantes fue la de mejorar la pensión que recibirían quienes se jubilen como empleados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, para lo cual se pactó el equivalente a tres salarios mínimos vitales; pero de ninguna forma fue la intención de los contratantes pactar valores que representen el triple de la totalidad de ingresos que percibía el trabajador en general, pues de haber sido así, la pensión jubilar convenida habría incluido valores que conformaban los demás componentes salariales vigentes a la fecha de la suscripción del contrato colectivo (por ejemplo bonificación complementaria, compensación por el alto costo de la vida, etc.), cosa que no ocurrió en el pacto colectivo del trabajo.

DÉCIMA SEGUNDA: Con el inicio del proceso de “unificación salarial” en nuestro país, por el cual todos los valores que, de manera dispersa, recibían los trabajadores por concepto de remuneraciones, se unificaron bajo el nombre de sueldo o salario básico unificado.

En este proceso de unificación salarial, el artículo 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, llamada también LEY TROLE 1 (publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 34 del 13 de marzo del 2000) sustituyó el artículo 133 del Código del Trabajo (actual artículo 130) por el siguiente:

“Prohibición de indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias”.

DÉCIMA TERCERA: En virtud del proceso de dolarización, las pensiones jubilares que recibían los extrabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, entre ellos, Julio Andrade Dueñas, representaron el equivalente a doce dólares, valores que con la nueva realidad económica del país desmejoraron su poder adquisitivo. Ante esa situación, el legislador expidió las reformas pertinentes a la normativa laboral para mejorar las pensiones jubilares patronales, como las contenidas en la Ley 2001-42 – Suplemento del Registro Oficial N.º 359 del 2 de julio del 2001, que reformó el artículo 219 del Código del Trabajo, y en el artículo 216 de la actual codificación del Código del Trabajo (Suplemento del Registro Oficial N.º 167 del 16 de diciembre del 2005), norma que dispone:

“(…) 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla”.

La Autoridad Portuaria de Guayaquil ha pagado al extrabajador, Julio Andrade Dueñas y a los demás jubilados \$ 12,00 y a partir de julio de 2001 la cantidad de \$ 20,00 conforme las reformas laborales ya señaladas.

DÉCIMA CUARTA: Cabe entonces la interrogante: ¿existía alguna duda sobre el alcance de la cláusula 32 literal c del contrato colectivo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores? ¿Podían los jueces de segunda instancia aplicar el principio *pro labore* o *pro operario* para fijar la pensión jubilar del ex trabajador Julio Andrade Dueñas en tres sueldos o salarios básicos unificados?

Ramiro Romero Parducci opina que el principio *pro operario* solo debe tener aplicación en caso de una verdadera duda razonable, y para que esta exista deben haberse agotado previamente todos los medios de interpretación establecidos por el derecho común, que ineludiblemente deben ser tenidos en cuenta en primer término. Es decir, emplear primero los métodos señalados en la hermenéutica jurídica y utilizar los elementos gramaticales, lógicos, históricos, sistemáticos, etc. Finalmente, concluye el autor que “no se deben rebasar los límites y en ningún caso crear una nueva norma a pretexto de aplicar el principio que estudiamos”².

DÉCIMA QUINTA: La cláusula contractual en la cual el ex trabajador Julio Andrade Dueñas fundamentó su demanda contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil, no dejaba duda alguna de que su pensión jubilar era s/. 300.000

² ROMERO PARDUCCI, Ramiro; “Las Garantías Constitucionales del Trabajo”, Imprenta Editorial 1, Guayaquil; año 1975, pág. 112.



equivalentes a tres salarios mínimos vitales, que se convirtieron en \$ 12,00 a partir del proceso de dolarización. Posteriormente, el legislador dispuso que la pensión jubilar a la que tienen derecho los jubilados no sea inferior a \$ 30,00 para los que perciben una sola pensión jubilar, ni de \$ 20,00 para los que son beneficiarios de doble jubilación, con lo cual se mejoró la que recibía el jubilado Andrade Dueñas.

Es cierto que la pensión jubilar patronal que recibe el extrabajador Julio Andrade Dueñas y otros jubilados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil representan valores que no cubren sus elementales necesidades, lo cual no pretende ser ignorado por la Corte Constitucional, pero ello no puede servir de fundamento para ordenar pagar una pensión jubilar patronal que rebase los valores, tanto pactados contractualmente, como fijados expresamente en la ley.

DÉCIMA SEXTA: Para mejorar las pensiones jubilares que permitan alguna aproximación al régimen del “buen vivir” consagrado en la Constitución de la República, y aun superar la prevista actualmente en la legislación laboral, bien pueden las partes (Autoridad Portuaria y sus trabajadores y jubilados) celebrar acuerdos (contratos colectivos u otras formas de solución común), o demandar del órgano legislativo la expedición de reformas a la normativa laboral, a fin de garantizar una pensión jubilar patronal acorde a las necesidades de los jubilados.

En cambio, no puede concebirse que los jueces accionados, a pretexto de “interpretar” una norma contractual bajo el principio *indubio pro labore*, fijen pensiones equivalentes a tres sueldos básicos unificados, lo que ocasionaría una injusta desigualdad en comparación con los demás jubilados que perciben pensiones inferiores, y los trabajadores activos que son beneficiarios de un sueldo básico unificado como remuneración.

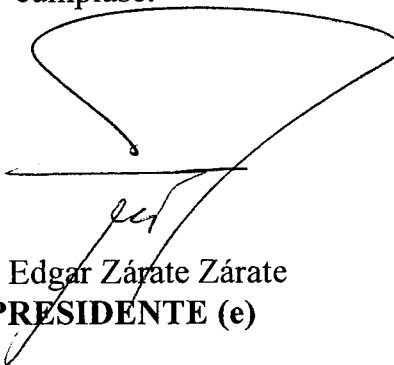
DÉCIMA SÉPTIMA: Si bien en el juicio laboral seguido contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil no se advierte vulneración de los derechos que tienen relación con el debido proceso, consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República, sí existe afectación a otro derecho como es la seguridad jurídica, que se fundamenta en “el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, conforme lo señalado en el artículo 82 de la Carta Suprema, lo que no ha sido tomado en cuenta por los jueces de la Segunda sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyendo dicha omisión evidente vulneración de un derecho constitucional

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el abogado Juan Carlos Carmigniani Valencia, procurador judicial de la Ab. Diana Dunn Enderica, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.
3. Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de enero del 2009 a las 17h08, en el juicio laboral N.º 631-08-3.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



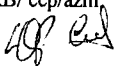
Dra. Marjela Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

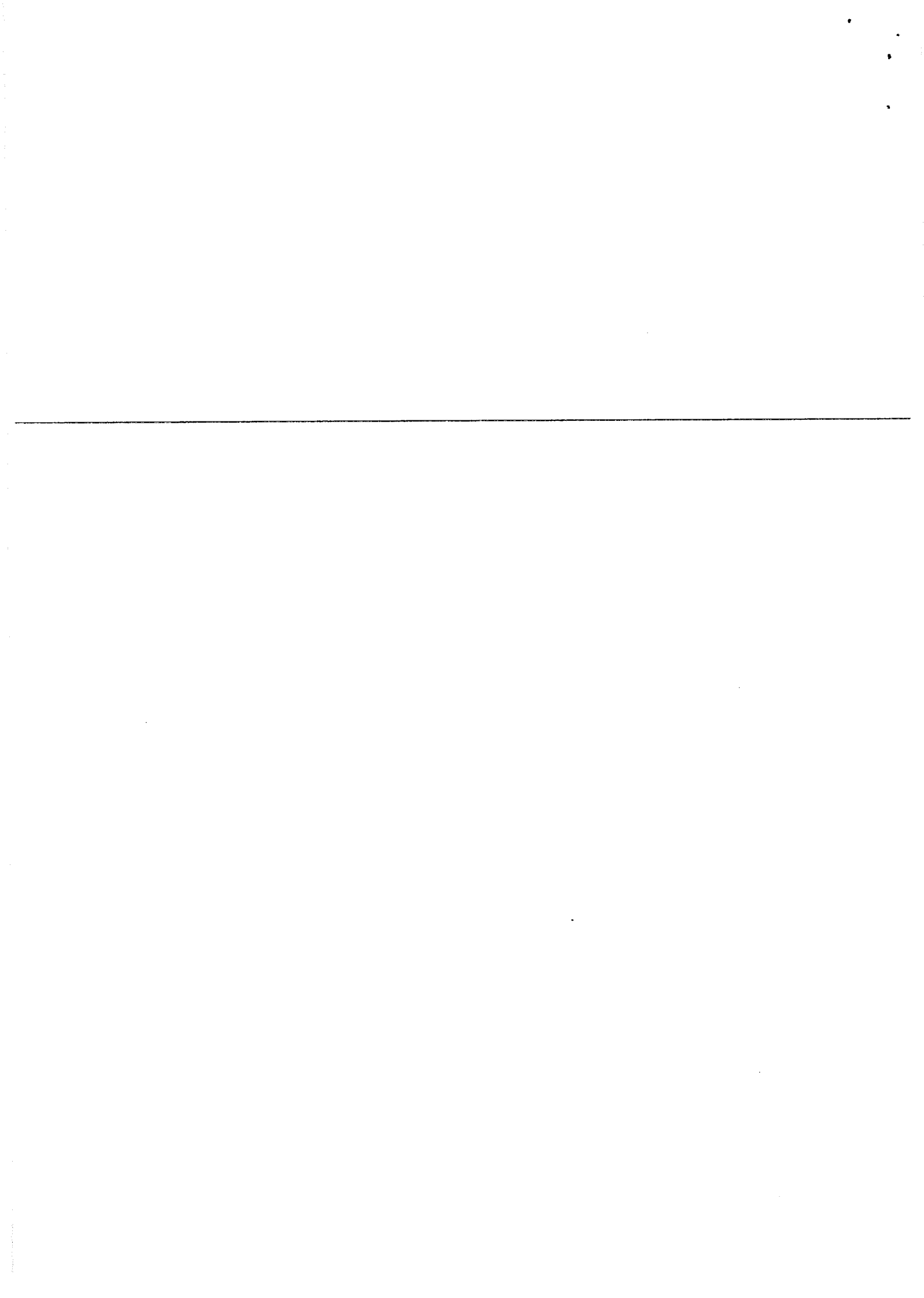
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los



doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del tres de mayo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ ccp/azm






CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0217-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

